



CORNARE	Número de Expediente: 053210335188	
NÚMERO RADICADO:	132-0024-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	03/03/2020	Hora: 11:51:43.25... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

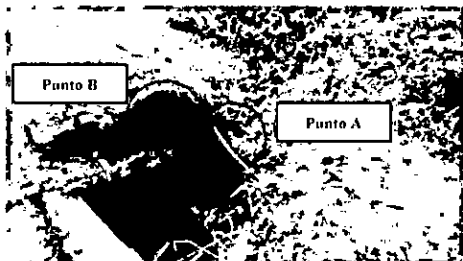
ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0202-2020 del 12 de febrero de 2020, el interesado del asunto informó a la Corporación "malos olores por aguas negras, que no tienen pozo séptico y que al descargarse contaminan el embalse"

Que el 20 de febrero de 2020, funcionarios técnicos de la regional Aguas, realizaron visita al lugar, ubicado en el sector el Roble del municipio de Guatapé, punto de coordenadas -75° 8' 49.5"W 6° 14' 25.9", generándose el informe técnico de atención a queja con radicado 132-0058-2020 del 25 de febrero de 2020, donde se logró establecer:

"En el punto de vertimiento descrito por el quejoso, se evidencian dos puntos de descarga de aguas residuales de tipo doméstico, las cuales vierten a la obra hidráulica de la vía.

Una vez verificadas las posibles fuentes de origen de las descargas, se evidencia que una de ellas es proviene presuntamente del predio "Camino de Luna" identificado con PK_PREDIOS 3212001000000500410 y MATRICULA 0089327, según información suministrada por el señor Jorge Aristizábal, dicha descarga es de aguas lluvias, sin embargo considerando las características organolépticas del vertimiento y que la última lluvia se presentó la noche anterior a la visita, se presume que dicho punto descarga aguas residuales domésticas (PUNTO A). El siguiente punto, según sus características corresponde a aguas residuales igualmente de tipo doméstico, sin embargo la fuente del vertimiento no puede ser verificada, considerando que en la zona cercana al punto, se encuentran aproximadamente 5 viviendas y un hostel llamado "Las Estaciones" (PUNTO B). Tal como se presenta en la siguiente fotografía.

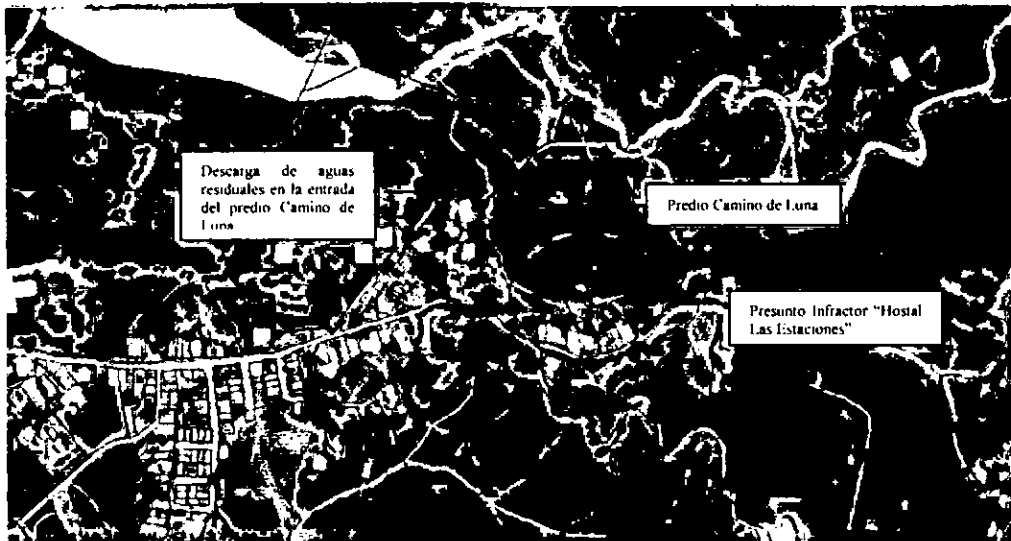


En la siguiente fotografía, se presenta el punto de las descargas y la ubicación de las posibles fuentes de vertimiento.

Ruta Intranseable: Gestión Ambiental, social, participativa y transparente. Vigencia desde: F.G. 19V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



A continuación se relaciona la información catastral de los predios de los cuales se presume los vertimientos relacionados y la zonificación según la última actualización del POT municipal, información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal.

PK_PREDIOS 3212001000000500111 MATRICULA 0108157	Zona Urbana
PK_PREDIOS 3212001000000500114 MATRICULA 0069265	Zona Urbana
PK_PREDIOS 3212001000000500214 MATRICULA 0059277	Zona Urbana
PK_PREDIOS 3212001000000500112 MATRICULA 0014347	Zona Urbana
PK_PREDIOS 3212001000000500410 MATRICULA 0089327	Zona Urbana Predio "Camino de Luna"
PK_PREDIOS 3212001000000500400 MATRICULA 0093543	Zona Rural. Hostal "Las Estaciones"

Una vez consultado con la Secretaría de Planeación del municipio y verificada la información en el POT municipal, las descargas identificadas se sitúan en el Sector el Roble del Municipio de Guatapé, zona de expansión urbana, exceptuando el predio donde se ubica el Hostal Las Estaciones.

CONCLUSIONES:

- Se evidencian dos descargas de aguas residuales domésticas en la obra hidráulica de la vía, ubicada en coordenadas -75°8'49.5'' W y 6°14'25.9'' N.
- Una de las descargas identificadas, proviene presuntamente del predio "Camino de Luna" identificado con FMI 0089327. Respecto a la segunda descarga, no es posible identificar exactamente el punto de generación, considerando que en la zona cercana al vertimiento se tiene asentamiento de aproximadamente 5 viviendas y un hostel llamado "Las Estaciones".
- Según la actualización del POT municipal, es competencia del Municipio de Guatapé las soluciones de saneamiento de la zona de expansión urbana (Sector el Roble).
- Respecto al predio donde se ubica el Hostal "Las Estaciones" (PK_PREDIOS 3212001000000500400 MATRICULA 0093543), este se encuentra ubicado en zona rural, por lo cual deberá tramitarse el respectivo permiso de vertimientos".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0058-2020 del 25 febrero de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de conocer las acciones encaminadas a dar solución a la problemática de saneamiento que se presenta en esos predios.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0202-2020 del 12 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0058-2020 del 25 de febrero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPÉ S.A.S E.S.P, identificada con NIT 811037130 - 1, representada legalmente por el señor FEDERICO GIRLADO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.236.067, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer las actuaciones de la Empresa de Servicios Públicos, y del Municipio de Guatapé, con relación a las acciones encaminadas a dar solución a la problemática de saneamiento que se presenta en esos predios

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

OFICIAR: a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPÉ S.A.S E.S.P, con la finalidad de SOLICITAR información sobre las gestiones adelantadas en el sector El Roble del municipio de Guatapé, el

Ruta: Intranse Gestión Ambiental, social, participativa y transparente Vigencia desde: F.G. 19.V.05

cual fue clasificado como zona de expansión urbana a fin de dar solución a la problemática de saneamiento básico que se representa en el lugar.

Parágrafo primero: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

Parágrafo segundo: Vincular a la presente indagación municipal al señor alcalde **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ FLÓREZ**, identificado con cédula 1.037.236.194, en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUATAPÉ**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación administrativa al señor **FEDERICO GIRLADO FLOREZ**, en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPÉ S.A.S E.S.P.**, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

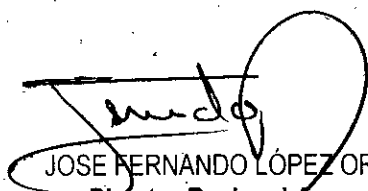
ARTICULO CUARTO: COMUNICIAR la presente actuación administrativa al señor alcalde **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ FLÓREZ**, en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE GUATAPÉ**

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente:

Queja: SCQ-132-0202-2020

Asunto: Indagación Preliminar

Proyecto: Abogada / S. Polanía

Técnico: E. Álzate

Fecha: 26/02/2020

AAA